



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Diciembre de 2012	Boletín 6-2012

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
TUTELA. <i>Fallo.</i> Derechos al debido proceso y de defensa. Principio de legalidad. Perturbación de la posesión. Querrela policiva en curso: actuaciones judiciales de régimen especial, confiadas a funcionarios municipales. Subsidiaridad de la tutela e inexistencia de perjuicio irremediable.	1
TUTELA. <i>Fallo.</i> Hábeas Data. Debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo y libre desarrollo de la personalidad. Registro de antecedentes en el SIRI por condena penal. Inhabilidades contractuales temporales por la condena: operan por ministerio de la Ley. No son penas principales ni accesorias. Improcedencia de la tutela por diferencias interpretativas.	3
TUTELA. <i>Fallo.</i> Derecho al debido proceso. Concurso de méritos. Imposibilidad de inscripción por congestión del sitio web habilitado para el efecto. <u>Hecho superado</u> : no hay lugar a ordenar lo ya ejecutado.	5
TUTELA. <i>Fallo.</i> Derechos al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la modalidad de acceso al desempeño de cargos públicos. Principio de igualdad. Reglas del concurso: inmutabilidad relativa. Concurso cargos Dirección de Administración Judicial. Publicidad de los actos administrativos del concurso: mensajes de datos a cuentas diferentes de la reportada por el concursante. Inserción tardía de las novedades en el portal institucional de la Rama Judicial.	6
TUTELA. <i>Fallo.</i> Derecho de petición. Legitimación por activa: <i>ius postulandi</i> . Representación judicial en materia de tutela. Agencia oficiosa. Titularidad del derecho fundamental en litigio. El mandatario en un proceso o actuación administrativa no es titular del derecho que pueda tener su mandante. Rechaza por improcedente.	8

TUTELAS

Nº de Radicación	850012331002-2012-00263-00
Accionante (s)	ESPERANZA TORRRES FONSECA - REINALDO RUIZ MERCHÁN
Accionado (s)	POLICÍA NACIONAL
Terceros	JOSÉ DOMINGO ALFONSO PERILLA, RODRIGO ALFONSO PERILLA, JULIO ALFONSO PERILLA Y RAÚL PERILLA

Fecha Providencia: Siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012)

ANTECEDENTES: Los demandantes aducen que los terceros vinculados interpusieron en su contra acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ante la “Comandancia del Departamento de Policía Casanare”. Hacen referencia a errores en el libelo de la querrela referente a la denominación

del predio objeto de la misma. Narran que una vez recibida la querrela, el asesor jurídico del departamento de policía Casanare declaró procedente la diligencia de desalojo por ser de ejecución, mas no de “discusión” de derechos, sin que se especifique o mencione el nombre de la autoridad administrativa o judicial que impartió la orden de lanzamiento. Por ello, consideran que la misma debió ser ordenada por el alcalde municipal. Se efectuó diligencia de desalojo con “allanamiento del inmueble y la incautación de todos los bienes”, según su parecer sin orden de autoridad competente ni presencia del Ministerio Público, sin citación previa de los demandados.

PROBLEMA JURÍDICO. ¿Es viable abordar en sede constitucional de tutela conflictos de carácter policivo invocando el derecho fundamental al debido proceso, en los que presuntos poseedores legítimos de bienes inmuebles se atribuyen recíprocamente la condición de perturbadores del derecho del otro, cuando ya ha intervenido la autoridad administrativa investida de función judicial para dirimirlos?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Acción de tutela	Procedencia Subsidiariedad Conflictos policivos
Acción de tutela	Procedencia Conflictos policivos Perturbación de la posesión
Debido proceso	Procedencia de tutela Conflictos policivos Perturbación de la posesión
Acción de tutela	Conflictos policivos Intervención autoridad administrativa Función jurisdiccional
Conflictos policivos	Intervención autoridad administrativa Procedencia de tutela Función jurisdiccional

TESIS. No. Pues se trata de un asunto netamente policivo, cuyas actuaciones son de naturaleza judicial de régimen especial.

ARGUMENTOS

1. A través de la tutela no es viable ejercer el control procesal respecto de actuaciones típicamente policivas, especialmente reguladas tanto en la legislación como en las normas complementarias de Casanare, pues se trata sin más de un asunto netamente policivo, cuyas actuaciones son de naturaleza judicial, las cuales gozan de un régimen especial que restringe, en principio, la intromisión del juez constitucional por estar confiadas por el ordenamiento a los alcaldes y a las reparticiones funcionales e instancias que los municipios adopten, que tienen rituales, cometidos y controles procesales propios, ajenos a la jurisdicción contencioso administrativa (art. 105 Ley 1437).
2. La situación fáctica narrada por los tutelantes debe ser dirimida de manera exclusiva por las autoridades de policía del municipio de Yopal, quienes cuentan con precisas funciones judiciales otorgadas por el ordenamiento. Por regla general el control de términos y actuaciones judiciales debe darse al interior del respectivo proceso y jurisdicción; ello hace suponer, también para la generalidad de las hipótesis, que la tutela no tiene cabida para forzar a los jueces a que impulsen los procesos que tengan a cargo, precluyan etapas instrumentales, prioricen o privilegien algunos, eludan turnos sin autorización legal o evacúen más de lo materialmente puedan.

Nº de Radicación	850012331002-2012-00264-00
Accionante (s)	LEONARDO GARAY QUINTERO
Accionado (s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (SIRI)
Fecha Providencia: Siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012)	

ANTECEDENTES. El accionante expresa que fue condenado por un juez penal por falsedad en documento público, autoridad que le impuso, entre otras sanciones, la *inhabilitación de derechos y funciones públicas* por término igual al de la pena principal. Según la comprensión del actor ese plazo debía contarse a partir del 22 de julio de 2011 y expirar el 21 de julio de 2012. Puesto que consultó el SIRI y encontró vigente la anotación con efectos inhabilitantes hasta el 21 de julio del 2016, solicitó a la autoridad disciplinaria que la cancelara; la coordinadora del Grupo SIRI le respondió y señaló las razones por las cuales no acogió su pedimento, con base en el art. 8º de la Ley 80 de 1993 (régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar).

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Constituye la **inhabilidad para contratar** debidamente registrada como **antecedente disciplinario**, derivada de **condenas penales**, **pena adicional** que pudiera quebrantar el **principio de non bis in ídem**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Inhabilidad para contratar</i>	Principio de non bis in ídem Condena penal Antecedentes disciplinarios
<i>Inhabilidad para contratar</i>	Principio de non bis in ídem Pena adicional Antecedentes disciplinarios

TESIS. No. Pues el hecho punible que da lugar a la condena tiene múltiples consecuencias jurídicas que en nada afectan al principio de non bis in ídem.

ARGUMENTOS

1. Es legítimo que el Estado adopte protecciones acerca de la confianza que le inspiran sus proponentes y futuros proveedores, excluyendo transitoriamente a quienes con su conducta han resultado merecedores de una condena penal; no porque se trate de nueva sanción por los mismos hechos, menos como fruto de la intervención y decisión posterior de una autoridad, sino porque el hecho (condena) tiene múltiples consecuencias jurídicas, todas ellas coetáneas en su génesis a la imposición de aquella.
2. El Congreso tiene relativa libertad de configuración para definir las condiciones de admisión de los habitantes del territorio a los procesos de selección de los proveedores de bienes y servicios de los entes estatales, en aras de preservar bienes jurídicamente valiosos de interés público; el Código Penal consagra el régimen de *penas* que el sistema punitivo despliega cuando se comete delito sin que medien motivos que permitan prescindir de la sanción, pero no agota la materia en lo que atañe a otras consecuencias propias de las conductas que el Estado reprocha por esa vía.
3. Tal efecto, no depende de la voluntad del juez penal, ni de la dosificación de sus medidas represivas, ni de autoridad alguna a cargo de registrar las novedades, de manera que no es un precepto *prima facie* contrario al bloque de constitucionalidad, ni una *pena*.

PROBLEMA JURÍDICO 2. ¿Se vulnera el derecho fundamental de **Hábeas Data** al no haberse **cancelado la inhabilidad por antecedentes en el SIRI**, como consecuencia de **condena penal** que **inhabilita para contratar**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Hábeas data	Antecedentes disciplinarios Inhabilidad para contratar Condena penal
Hábeas data	Principio de non bis in ídem Pena adicional Antecedentes disciplinarios
Acción de tutela	Hábeas data Pena adicional Antecedentes disciplinarios

TESIS. No. Pues si bien la información relativa a los antecedentes disciplinarios debe actualizarse en debida forma, no existe un derecho absoluto a su eliminación.

ARGUMENTO. Los *fin*es de dicha información (registro en el SIRI) conciernen a “establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública” y si bien deben administrarse con fidelidad y actualizarse en debida forma, no existe un derecho absoluto a su eliminación, pese a las connotaciones del hábeas data tanto en sede de derecho fundamental, como de instrumento de protección de su núcleo esencial y de otros conexos.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Corresponde al juez de tutela dilucidar controversias interpretativas acerca de la naturaleza y efectos de la causal de inhabilidad para contratar, derivada de condenas penales, prevista en el art. 8, literal D, de la Ley 80 de 1993?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Acción de tutela	Controversias interpretativas Principio de non bis in ídem Antecedentes disciplinarios
Inhabilidad para contratar	Controversias interpretativas Principio de non bis in ídem Antecedentes disciplinarios

TESIS. No. Pues no corresponde al juez de tutela dilucidar cuál es la opción interpretativa más plausible; además no se invocó perjuicio irremediable que diera lugar a su viabilidad como mecanismo transitorio.

ARGUMENTOS

1. No corresponde al juez de tutela dilucidar cuál sea la opción interpretativa más plausible, entre la que sostiene la autoridad accionada respecto de la subsistencia de la restricción derivada de la condena penal en firme y la que profesa el actor, para quien debería modificarse el precepto legal o excluirse por vía de inconstitucionalidad, pues lo encuentra injusto.
2. Si se trata de confrontar el instituto jurídico de la inhabilidad a la que se hace referencia con la regulación integral de la Carta, correr test de ponderación de intereses o en general juzgar la Ley, tales cometidos son extraños a la tutela (art. 6º, numeral 5, D.L. 2591 de 1991); y si de atacar decisiones de autoridad o deducir consecuencias por presunta actuación de hecho, existen otros medios ordinarios de control contencioso administrativo, que también hacen improcedente la tutela, dado que no se ha invocado, menos probado, perjuicio irremediable alguno que diera lugar a ponderar su viabilidad como mecanismo transitorio.

.....

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Relatoría despacho 2- magistrado Trujillo

Nº de Radicación	850012331002-2012-00260-00
Accionante (s)	JOSÉ DENEY BENÍTEZ ORTIZ
Accionado (s)	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha Providencia: Cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)	

ANTECEDENTES. El accionante intentó infructuosamente los días 3 y 5 de septiembre de 2012, a través del link habilitado por la Procuraduría, la inscripción a la convocatoria 2012-063 para participar en el concurso público. Debido al colapso que originó la inscripción masiva de aspirantes, solicitó apoyo directo de funcionarios de la Procuraduría Regional en Casanare para lograr su cometido, sin obtener solución al problema. Agrega que volvió, otra vez en vano, a la Procuraduría para terminar el proceso de inscripción. Por ello, a través del correo interno de la entidad (*Outlook*) y de su cuenta personal solicitó sin eco ayuda al director de selección y carrera. Finalmente radicó oficio ante la Procuraduría informando la situación, para que se le ampliara el plazo de inscripción. Posteriormente encontró rechazado su estado de inscripción por no acreditar los requisitos mínimos. Interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma adversa a sus intereses.

PROBLEMA JURÍDICO. ¿Subsiste menoscabo al derecho fundamental al **debido proceso** cuando en el curso del trámite constitucional se produce **decisión en vía gubernativa de la autoridad accionada**, favorable a los intereses del accionante, en virtud de la cual se habilita su inscripción por medio diferente a la Web para que participe en un concurso?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Debido proceso	Concurso de méritos Imposibilidad de inscripción Congestión del sitio web institucional
Debido proceso	Concurso de méritos Imposibilidad de inscripción Hecho superado
Concurso de méritos	Debido proceso Imposibilidad de inscripción Hecho superado
Tutela	Hecho superado Imposibilidad de inscripción Corrección por acto administrativo
Tutela	Debido proceso Congestión del sitio web institucional Corrección por acto administrativo

TESIS. No. Pues se puede constatar con la documentación allegada por la Procuraduría General de la Nación que el accionante se encuentra debidamente inscrito, conclusión final del agotamiento de la vía gubernativa, configurándose un hecho superado.

ARGUMENTOS

1. La Sala encuentra que efectivamente se ha conjurado la situación fáctica inicial que el actor atribuyó a fallas del sistema de acceso en línea a la página de la Procuraduría, pues con su respuesta allegó documentación que satisface plenamente las pretensiones constitucionales del tutelante, por lo cual se encuentra debidamente inscrito en el concurso de méritos de la referencia.
2. El Tribunal también pudo constatar directamente en la web de dicho organismo que efectivamente el accionante fue admitido a la convocatoria 2012-063 "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013", adelantada por la Procuraduría para proveer cargos de carrera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Relatoría despacho 2- magistrado Trujillo

administrativa y que según constancia remitida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera, solicitada de oficio, dicha determinación le fue debidamente notificada.

3. Sin que sea necesario abordar la discusión acerca de la eventual suficiencia del canal del acceso o de los motivos técnicos o de las presuntas fallas del usuario respecto del tipo de archivos o manejo de las herramientas de las TICs, es lo cierto que la decisión de la autoridad accionada con ocasión de los recursos le ha dado la oportunidad reclamada, de ingresar al concurso y someterse a sus reglas y al proceso de selección.
-

Nº de Radicación	850012333002-2012-00269-00
Accionante (s)	ÉRICA ASTRID SUÁREZ CÁRDENAS
Accionado (s)	SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Fecha Providencia: Catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)	

ANTECEDENTES. La accionante se inscribió a convocatoria adelantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de profesional universitario grado 20 asignado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Pese haber acreditado los requisitos académicos y de experiencia, fue inadmitida mediante resolución, por lo que oportunamente, repuso dicha decisión. Agrega que en el escrito del recurso indicó que cualquier notificación sobre lo que se decidiera debía ser notificada a su cuenta de correo electrónico o a su dirección de trabajo. Cuando llegó a laborar a su sitio de trabajo, le fue entregada comunicación sobre la convocatoria, por la cual le informan que se decidió revocar su inadmisión, admitirla al concurso y citarla a la prueba escrita que se llevó a cabo el 2 de diciembre. Señala que por las razones descritas no pudo asistir a la realización de la dicha prueba, porque no le fue notificada, por ningún medio, la decisión adoptada en la mencionada Resolución.

PROBLEMA JURÍDICO 1. ¿Se torna **improcedente la acción de tutela** para controvertir la presunta violación de derechos, en especial **igualdad y debido proceso**, dentro de las diferentes etapas que se surten en un **concurso público de méritos**, en atención al carácter **residual y subsidiario** de que está revestida, por cuanto el afectado dispone de otros **medios de defensa judiciales** para controvertir la supuesta ilegalidad de los actos que le afectan?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Acción de tutela	Procedencia Concurso de méritos Subsidiaridad
Acción de tutela	Debido proceso Subsidiaridad Concurso de méritos
Concurso de méritos	Acción de tutela Subsidiaridad Debido proceso
Concurso de méritos	Acción de tutela Subsidiaridad Igualdad
Concurso de méritos	Acción de tutela Derecho a participar Igualdad
Acceso a cargos públicos	Concurso de méritos Derecho a participar Igualdad

TESIS. No. Pues si en las fases de un concurso de méritos para proveer empleos o destinos públicos de carrera efectivamente se comprometen derechos fundamentales, el único remedio eficaz para hacer corregir oportunamente eventuales desviaciones administrativas usualmente lo será la tutela.

ARGUMENTOS

1. El único remedio eficaz para hacer corregir oportunamente eventuales desviaciones administrativas en virtud de un concurso de méritos, usualmente lo será la tutela pues lo que se trata de preservar en esencia es el derecho a participar en ellos, como un mecanismo constitucionalmente relevante para garantizar el acceso al ejercicio y control del poder político en esa modalidad, en un escenario trascendido por los principios de igualdad y del mérito.
2. La exclusión temprana de un participante, en la fase eliminatoria de admisión, impide continuar en las etapas subsiguientes y no da siquiera ocasión a ser evaluado en igualdad de condiciones con los demás interesados. Por ello la respuesta judicial tiene que ser inmediata y eficaz si fuere procedente para abrir el escenario a la participación de todos los inscritos con exactamente las mismas cargas y prerrogativas.

PROBLEMA JURÍDICO 2. ¿Existe vulneración a los derechos fundamentales a la **igualdad y al debido proceso**, al no haberse **notificado** oportunamente a la tutelante la decisión de admisión en convocatoria organizada por el CSJ, provocada vía reposición por la inadmisión a la misma, a su **cuenta de correo electrónico** o a su lugar de trabajo tal como lo solicitó en el recurso, cuando la administración del **concurso de méritos** previamente había establecido como regla que *todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos, se notificarían a través de la página web de la entidad?*

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Debido proceso	Concurso de méritos Notificación oportuna Notificación a través de página web
Derecho a la igualdad	Concurso de méritos Notificación oportuna Notificación a través de página web
Concurso de méritos	Debido proceso Notificación por correo electrónico Notificación a través de página web
Concurso de méritos	Derecho a la igualdad Notificación por correo electrónico Notificación a través de página web

TESIS. Sí. Pues los concursos fundados en el principio del mérito a la luz de lo preceptos constitucionales, exigen efectuar notificaciones oportunas y eficaces, con un tiempo de antelación prudente, sin ser objeto de medidas explícitas o implícitas de diferenciación material.

ARGUMENTOS

1. Tal situación quebranta los postulados o principios del mérito establecidos por el legislador estatutario en la Ley 270 de 1996, los cuales tienen que entenderse a la luz de los preceptos constitucionales, entre ellos los mandatos de *igualdad, debido proceso y, enfáticamente, el mérito* como factor predominante para seleccionar servidores públicos de carrera.
2. Los mandatos constitucionales de publicidad, transparencia e igualdad deben garantizar a los concursantes el goce efectivo del derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, sin distorsiones no autorizadas por el ordenamiento.

3. Vistas las particularidades propias de la convocatoria, en especial que el único sitio para la presentación de la prueba quedó ubicado en la ciudad de Bogotá y que no todos los concursantes están radicados en esa capital, ni tienen la carga legítima de esperar desde dicha urbe cuándo se produzcan y publiquen las decisiones de la administración de la carrera judicial, debió notificarse a los concursantes que, como la actora, fueron admitidos por vía de reclamación, con prudente antelación para poder sortear las diferentes contingencias que se presentan respecto de los aspirantes domiciliados fuera de la capital, que tienen que desplazarse desde los diferentes lugares del país.
4. Tenían que preverse similares garantías, de conocimiento **oportuno** de lo resuelto, lo que presupone un proceso decisorio también temprano, para que pudieran acudir a la cita académica sin sobresaltos: nadie ha de tener privilegios por el lugar donde resida o trabaje, ni ser objeto de medidas explícitas o implícitas de diferenciación negativa en razón de esa coyuntural particularidad material.

PROBLEMA JURÍDICO 3. ¿Es oponible a un concursante la notificación remitida a una cuenta de correo electrónico de uso institucional y de acceso restringido, pese a que se dispuso que las notificaciones se surtieran a través de la web de la entidad convocante?

Descriptor	Restricciones
Concurso de méritos	Debido proceso Notificación por correo electrónico institucional Cuentas de acceso restringido
Debido proceso	Concurso de méritos Notificación por correo electrónico institucional Cuentas de acceso restringido

TESIS. No. Si la Administración, pese a sus propias reglas, opta por notificar por correo electrónico, debe hacerlo a la cuenta informada por el recurrente.

ARGUMENTO. Si se trata de hacer valer el mensaje de datos que se produjo simultáneamente con la inserción del texto del acto en el portal, se encuentra que se envió la aludida notificación a una cuenta de correo electrónico a la que no tiene acceso la tutelante, diferente de la que ella reportó en el recurso o reclamación y en todo caso ajena al portal web de la Rama Judicial, único medio previsto en las reglas del concurso para esos propósitos.

.....

Nº de Radicación	850012331002-2012-00262-00
Accionante (s)	ÁNDERSON JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Accionado (s)	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Fecha Providencia: Seis (06) de diciembre de dos mil doce (2012)	

ANTECEDENTES. Según lo narrado en el libelo, el 1º de agosto de 2012, vía mail, el accionante elevó derecho de petición a la autoridad accionada para que emitiera concepto técnico acerca de los criterios que se deben tener en cuenta para señalar las distancias en la construcción de gasoductos frente a viviendas familiares. Para dichos efectos ante la Administración dijo actuar en representación e interés de su mandante, en calidad de abogado. Agrega que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado respuesta a dicha solicitud.

PROBLEMA JURÍDICO. ¿El mandatario que elevó solicitudes ante la Administración por cuenta y en interés de su representado está **legitimado por activa** para acudir ante el **juez de tutela** como

presunto titular del **derecho de petición** que se afirma vulnerado por **la omisión de respuesta oportuna?**

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
Acción de tutela	Procedencia Derecho de petición Falta de legitimación por activa
Petición	Acción de tutela Falta de legitimación por activa Solicitud en nombre del mandante
Aspectos procesales	Acción de tutela Falta de legitimación por activa Solicitud en nombre del mandante
Aspectos procesales	Agencia oficiosa procesal Falta de legitimación por activa Solicitud en nombre del mandante

TESIS. No. Pues al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del D.L. 2591 de 1991, por regla general, la legitimidad e interés radica en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

ARGUMENTOS

1. En materia de tutela el derecho de acción no es absoluto: el ordenamiento ha fijado límites para su ejercicio. Así, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 del D.L. 2591 de 1991, por regla general, la legitimidad e interés radica en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.
2. La representación en comento, debe efectuarse mediante poder otorgado a un profesional del derecho, donde se especifique de manera expresa el bien jurídico objeto de amparo para el cual fue otorgado (sentencia T-208 de 1995). Y para casos especiales, dicha norma autoriza agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, aspecto que debe ser expresamente advertido por quien acude o cuando menos hacerse ostensible en virtud de la narrativa fáctica y las pruebas que se aporten.
3. El accionante no demostró estar legitimado por activa para reclamar *motu proprio* la protección del derecho de petición objeto de controversia, menos aún, en calidad de abogado, actuar en representación. Asimismo, tampoco dijo que fuera necesario ni acreditó actuar en agencia de derechos ajenos.

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, Auxiliar Judicial
Revisó y validó: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ, magistrado (trujicon@gmail.com)